



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintiuno (21) de julio de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00055 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **JEISON CARDOZA OYULEA** contra **AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITECIARIO CARCELARIO DE ALTA MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**. Derecho fundamental al derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por JEISON CARDOZA OYULEA contra AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITECIARIO CARCELARIO DE ALTA MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Solicitó la actualización de su cartilla biográfica, colocándole todos sus cómputos de 6 meses del año 2018 a partir de julio hasta diciembre y todo el años del 2019 y 2020, hasta la fecha.

El 27 de abril de 2020, presentó derecho de petición, solicitándole actualización de su cartilla biográfica para que aparezcan todos los cómputos nombrados; hasta la fecha el accionado no le ha dado cumplimiento a la solicitud.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho de Petición, pues, no haberle dado repuesta, vulnera tal derecho.

PRETENSIONES:

Solicita que se le tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al accionado otorgue respuesta de fondo.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1.- Copia del derecho de petición.

2.- Respuesta al derecho de petición.

PARTE ACCIONADA:

1.- Fallo de tutela, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, Cesar.

2.- Auto de admisión de fecha 05 de mayo de 2020.

3.- Escrito de tutela.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído fechado 08 de julio de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITECIARIO CARCELARIO DE ALTA MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITECIARIO CARCELARIO DE ALTA MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR:

Alega que el PPL ya presentó acción de tutela donde constituye los mismos hechos, pretensiones y partes, una de ellas es la acción de tutela bajo radicado No. 2020 - 00084 - 00, ante el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, Cesar, siendo fallada por hecho superado.

Indica que los derechos de peticiones de 09 de marzo y 27 de abril de 2020, en la cual solicitaba el envío de los certificados de cómputos al juez que vigila la pena, por ende, se resolvió de manera satisfactoria toda vez que unos certificados ya se habían enviados, otros han sido objeto de redención por parte del juez.

Sostiene que no le ha vulnerado derecho alguno al actor puesto que le ha dado respuesta al derecho de petición y se remitió al juzgado para que realizará de acuerdo a su competencia.

En virtud de lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y archivar el presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el

artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

El accionante JEISON CARDOZA OYULEA, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha le han dado repuesta al derecho de petición. Su fundamento está en el artículo 86 y 23 de la C.N.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITECIARIO CARCELARIO DE ALTA MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, conforme como lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

INEMDIATEZ Y SU DSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que el último derecho de petición tiene fecha de 27 de abril de 2020 y la presente acción de tutela se impetró el 06 de julio del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido seis (06) meses, siendo oportuna y razonable la reclamación del derecho violentado.

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable"

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales"

Concluye la Corte Constitucional, ha establecido que, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, **la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.**

Sin más elucubraciones, se considera la acción de tutela fue presentada dentro de un término proporcionado y razonable¹.

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata del derecho de petición.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho fundamental al derecho de Petición, a JEISON CARDOZA OYULEA, al no responderle su petición de fecha 27 de abril de 2020, por parte de la AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITECIARIO CARCELARIO DE ALTA MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR?

Frente al derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“(i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Al respecto esta Corte ha sostenido:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Sentencia SU108/18.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes." (Subrayas fuera de texto).

- **Núcleo esencial del derecho de petición**

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Plonta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente².

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente.

²

La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

Carencia actual de objeto por hecho superado

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”³. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia⁴.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁵; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones

³ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁵ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁶.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.⁷

(i) El hecho superado: "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"⁸

(ii) El daño consumado "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"⁹

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. ¹⁰

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo

⁶ Sentencia T-200 de 2013.

⁷ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁸ Sentencia T-481 de 2016

⁹ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

¹⁰ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

*considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*¹¹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

Con respecto al caso concreto la corte constitucional ha dicho lo siguiente en **Sentencia T-374/18**:

Temeridad en la acción de tutela:

En primer lugar, la Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. En segundo lugar, el Decreto 2591 de 1991 señala como principio en el trámite de esta acción constitucional, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. No obstante, existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

La temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La Jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y COSA JUZGADA ORDINARIA - SENTENCIA SU1219/01:

Admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos o excluidos para revisión sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido, lo cual es contrario a la Constitución (art. 86 C.P.), a la ley (art. 33 del Decreto 2591 de 1991) y a las normas reglamentarias en la materia (arts. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional). Las Salas de Selección de la Corte Constitucional, salvo sus facultades legales y reglamentarias, no tienen la facultad de seleccionar lo que ya ha sido excluido de selección para revisión ni una acción de tutela contra uno de sus fallos de tutela. Esto por una poderosa razón. Decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión (art. 33 del Decreto 2591 de 1991 y art. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional), opera el fenómeno de la **cosa juzgada constitucional** (art. 243 numeral 1 C.P.). Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido.

A este respecto, es importante distinguir entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional. Mientras que en el primer caso es generalmente admitida la procedencia de la acción de tutela por

¹¹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

vías de hecho, en el segundo caso, tratándose de un proceso judicial constitucional, donde se persigue en forma explícita y específica la protección de los derechos fundamentales y la observancia plena del orden constitucional, la oportunidad para alegar la existencia de vías de hecho en los fallos de tutela es hasta la finalización del término de insistencia de los magistrados y del Defensor del Pueblo respecto de las sentencias no seleccionadas. Una vez terminados definitivamente los procedimientos de selección y revisión, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada constitucional (art. 243 numeral 1 C.P.), y se torna, entonces, inmutable y definitivamente vinculante.

En el presente caso, la Corte debe decidir si contra una sentencia de tutela procede una nueva acción de tutela basada exclusivamente en el argumento de que al concederla se incurrió en una vía de hecho porque la tutela era desde el principio improcedente. Se observa cómo el cuestionamiento al fallo de tutela versa sobre el juicio de procedencia de la acción como elemento constitutivo e inescindible del fallo. La única alternativa para manifestar inconformidad con la sentencia de tutela de segunda instancia propiamente dicha que se encuentra en firme, es la intervención de la parte interesada en el proceso de selección para revisión ante la Corte Constitucional, ya que de otra forma se propiciaría una cadena interminable de demandas contra sentencias de tutela, lo que pugna contra la efectividad de este mecanismo de protección constitucional (art. 86 C.P.), contra el principio fundamental dirigido a asegurar el goce efectivo de los derechos y deberes constitucionales (art. 2 C.P.) y contra el principio de la seguridad jurídica.

La tensión entre derechos fundamentales y seguridad jurídica que justifica admitir la acción de tutela por vías de hecho contra sentencias judiciales, se disuelve al impedir la tutela contra fallos de tutela, ya que en este evento la protección de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica no entran en conflicto sino que confluyen hacia un mismo propósito, v.gr. el goce efectivo de los derechos el cual sería tan sólo retórico si un derecho protegido en un fallo de tutela no fuera cierto y estable sino que fuera sometido a la eventualidad de una nueva acción de tutela contra el fallo y a que otro juez lo ampare, así como a que contra ese segundo fallo no sea interpuesta otra acción de tutela. De esta forma, la acción de tutela sería desnaturalizada y se frustraría la función que la Constitución le ha encomendado.

Este tratamiento diferencial según el tipo de sentencia judicial - los fallos de tutela y las demás providencias - se justifica por la especificidad del mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales. Los eventuales errores de los jueces de tutela constitutivos de vías de hecho pueden ser corregidos en el trámite de revisión que se surte por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico y garante de la seguridad jurídica. No escapa a la Corte que el trámite de selección de las sentencias de tutela para revisión puede incurrirse en una equivocación al excluir un fallo de tutela que constituye una verdadera vía de hecho y con ello en una afectación de derechos o bienes jurídicamente protegidos. Pero esta posibilidad es ocasional y excepcional. En cambio, de admitirse que contra toda sentencia de tutela puede presentarse una nueva tutela por vías de hecho, la afectación de los derechos fundamentales así como del mecanismo judicial efectivo para su protección sería en la práctica permanente y general, y, por lo tanto, desproporcionadamente mayor. En todo caso el sistema de selección para revisión puede ser susceptible de mejoras tendientes a minimizar la ocurrencia de errores en el estudio de la totalidad de las decisiones de tutela remitidas a la Corte Constitucional. Es por ello que ponderados todos estos factores la Corte arriba a la conclusión que la respuesta que más se ajusta a la Constitución es que no procede la tutela contra sentencias de tutela.

"La sentencia T-153 de 2015 como precedente aplicable a la solución de fondo de los casos no constituye un *hecho nuevo* que permita concluir que no existe cosa juzgada constitucional en relación con las tutelas anteriormente presentadas, dado que (i) se trata de una sentencia con efectos *inter partes* (perspectiva indicativa) y que (ii) no contiene un pronunciamiento novedoso, pues su *ratio decidendi* es una reiteración de otros pronunciamientos de este Tribunal (perspectiva material). Sentencia SU055/18:

A partir de conceptos de derecho procesal, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que la institución de la *cosa juzgada constitucional*, se configura a partir de triángulos procesales idénticos. En otras palabras, cuando en dos o más acciones de tutela se reúnan las mismas identidades de *partes*, *causa petendi* y *objeto*, puede entenderse que aquella institución se configura.

Cabe recordar entonces, que la *identidad de partes* hace referencia a que "(...) las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales". Asimismo, la identidad de *causa petendi*, se relaciona con la idea de "(...) que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa." Finalmente, el *objeto idéntico*, parte de que "(...) las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental."

Las consecuencias de que dicha institución jurídico procesal se configure son básicamente dos. De un lado, "(...) los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación (...)" y por otro, dado que su propósito consiste precisamente en dotar a las providencias de un valor inmutable, vinculante y definitivo, está vedado tanto a los funcionarios judiciales como a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo pleito.

Ahora, de encontrarse que existen elementos distintos que caracterizan la nueva acción, tanto en la conformación del sujeto procesal como en las pretensiones o en la *causa petendi*, la conclusión habría de ser contraria y ya no podría hablarse de cosa juzgada constitucional, en tanto que el nuevo litigio tendría otra identidad sustancial que aun espera ser resuelta y ser dotada de su propia intangibilidad.

Dicho esto, cabe entonces estudiar si la emisión de sentencias de tutela con efectos *inter partes* puede considerarse como un *hecho nuevo* que no estructura cosa juzgada y, por lo tanto, justifica la interposición de una nueva acción.

En primer lugar debe aclararse que las sentencias judiciales están amparadas por la protección que brindan los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, circunstancia que explica no sólo su intangibilidad sino también porqué los efectos de una decisión judicial, particularmente de tutela, son, en principio, *inter partes* de cara a otros casos. Es por esto que otra sentencia de amparo que verse sobre un mismo asunto, *per se*, no necesariamente fundará una línea obligatoria para el juez ni éste deberá, sin ninguna otra consideración, resolver un caso similar bajo dicho imperio decisonal, y menos cuando se trata de alterar la solución que otro funcionario ya le ha dado a un asunto, en casos en los que se alegue una nueva sentencia como factor distintivo. Frente a esto último, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, "(...) sólo de manera excepcional, la emisión de una sentencia judicial puede

constituirse como hecho nuevo, susceptible de ser valorado por el juez de tutela como justificante para la interposición de una segunda solicitud de amparo constitucional frente a unos mismos hechos."

Estos casos han sido definidos por la Corte de manera restrictiva, pues sólo se han considerado como hechos nuevos, es decir los que justificarían la interposición de una segunda acción sin desdibujar la cosa juzgada, aquellos pronunciamientos con efectos *erga omnes*. En particular, esta situación ha sido típica en el tema de inconstitucionalidad del requisito de fidelidad al sistema y respecto de los desarrollos jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, JEISON CARDOZA OYULEA, acude a este mecanismo de protección constitucional en eras que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, presuntamente vulnerado por el AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITECIARIO CARCELARIO DE ALTA MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, al no darle respuesta a la petición del 27 de abril de 2020.

Dilucidando el problema jurídico puesto a resolución de este Juez de Tutela, observa que el hoy accionante hizo útil de éste mecanismo para salva guardar sus derechos fundamentales constitucionales, "Derecho de Petición" presentado el 27 de abril de 2020, ante la AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITECIARIO CARCELARIO DE ALTA MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

En este orden de ideas, la entidad accionada en su contestación de los hechos de tutela, indico que **"El PPL ya presentó acción de tutela donde constituye los mismos hechos, pretensiones y partes, una de ellas es la acción de tutela bajo radicado No. 2020 - 00084 - 00, ante el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, Cesar, siendo fallada por hecho superado, Indicando que los derechos de peticiones de 09 de marzo y 27 de abril de 2020, en la cual solicitaba el envío de los certificados de cómputos al juez que vigila la pena, por ende, se resolvió de manera satisfactoria toda vez que unos certificados ya se habían enviados, otros han sido objeto de redención por parte del juez"** acreditando su respuesta al derecho de petición impetrado por la parte actora de la tutela, adjuntando el Oficio de repuesta y prueba de la notificación la misma.

Ahora bien, frente a la temeridad el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la presentación de dos (2) o más acciones de amparo idénticas ante distintos jueces o tribunales, sin justificación alguna puede traer como consecuencia (i) la identificación de la cosa juzgada constitucional y/o (ii) la declaración de temeridad como fórmula que enjuicia y sanciona el ejercicio irracional de la tutela.

Ahora, podemos decir que la Corte Constitucional ha establecido los presupuestos que son:

"(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al

ejercicio de la nueva acción de amparo y (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela. Si se llenan completamente los anteriores presupuestos, el juez constitucional se enfrenta a una actuación temeraria que lesiona los principios de moralización y lealtad procesal, por lo que no solo debe rechazar la acción, sino que además deberá promover las sanciones contenidas, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo, o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012" Sentencia T-374/18.

Así entonces, confrontando los escritos de tutelas, el primero de fecha 24 de abril de 2020 y el segundo, 30 de junio del hogaño, analizando los hechos de cada uno, se percibe que en el primero, el PPL expuso: ***"Manifiesta el accionante que solicitó al área jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, la documentación necesaria para que se le redimieron los cómputos del año 2019, entendiéndose los correspondientes al periodo comprendido desde enero hasta diciembre y los últimos tres meses del año 2018. Arguye además haber interpuesto el día 9 de marzo de 2020 derecho de petición solicitándole a la accionada la documentación requerida para la redención de la pena y expone que hasta la fecha el accionado no ha dado respuesta de fondo a la solicitud para resolver la petición". Y como pretensiones "Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental a la petición y que como consecuencia de ello, se le ordene a la accionada a dar una respuesta clara, precisa y eficaz a las peticiones presentadas y que así mismo ordene el envío de la documentación necesaria para redimir los cómputos del año 2019 y los últimos tres meses del año 2018"*** ahora, en la tutela presente, expone ***"Solicitó la actualización de su cartilla biográfica, colocándole todos sus cómputos de 6 meses del año 2018 a partir de julio hasta diciembre y todo el años del 2019 y 2020, hasta la fecha. El 27 de abril de 2020, presentó derecho de petición, solicitándole actualización de su cartilla biográfica para que aparezcan todos los cómputos nombrados; hasta la fecha el accionado no le ha dado cumplimiento a la solicitud" y como pretensiones "Solicita que se le tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al accionado otorgue respuesta de fondo"***

De acuerdo a lo anterior, no se avizora que sean exactos los mismos hechos y pretensiones, puesto que en la primera tutela el actor busca la protección del derecho de petición presentado el 09 de marzo de 2020, cuya pretensión no es otra que el envío de los certificados de los cómputos de los últimos 03 meses del año 2018 y del año 2019, mientras que en la presente tutela el actor busca el amparo del derecho de petición de fecha 27 de abril de 2020, teniendo como solicitud que le envíen el certificado de los cómputos del año 2018, 2019 y 2020, es decir, son hechos y pretensiones distintas para alegar una posible temeridad al PPL, aunque se trata de una misma materia, son diferentes.

Ahora bien, es cierto que la primera tutela no busca la protección del derecho de petición de fecha 27 de abril de 2020, sin embargo, en la contestación que presentó la parte accionada hizo alusión a los dos derechos de peticiones 09 de marzo y 27 de abril de 2020, argumentos estos que fueron valorados por aquel juez de tutela,

considerando que la entidad accionada había dado respuesta de fondo al asunto, fallando en el sentido en declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo a lo anterior, se percibe que la entidad tutelada le dio repuesta al derecho petición presentado por el actor el 27 de abril de 2020, notificándole la misma al PPL, el 04 de mayo de 2020, hecho este que si bien es cierto no se relacionó en los hechos y pretensiones de la primera tutela, no es menos cierto que al momento de la contestación la parte tutelada indicó que el interno había presentado dos derechos de peticiones de fecha 09 de marzo y 27 de abril de 2020, por ende, si no estaba de acuerdo con la decisión del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, debió de impugnarla, sin embargo, no lo hizo, dejando pasar la oportunidad para hacerlo.

En ese orden de ideas, para este juez de tutela no existe vulneración alguna al derecho de petición de fecha 27 de abril de 2020, observando que se le dio repuesta congruente, de fondo y le fue notificada al accionante, por lo tanto, existe una carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela.

Finalmente, el problema jurídico se despacha de manera negativa, y, por ende, de acuerdo a la **Sentencia T-155/17**, se declara la carencia actual del objeto, por haberse acreditado dicha repuesta que fue objeto de valoración y debate en la sentencia fechada 14 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela promovida por JEISON CARDOZA OYULEA contra AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITECIARIO CARCELARIO DE ALTA MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.